



LA OPOSICIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras Claves: Procedimiento Monitorio, Oposición, Prescripción, Defensas, Excepciones.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 06/05/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
El Procedimiento Monitorio	2
5.1 Resolución intimatoria, oposición y efectos.....	2
5.2 Embargo	3
5.3 Allanamiento y falta de oposición	3
5.4 Contenido de la oposición	3
5.5 Audiencia oral	3
5.6 Prejudicialidad	4
5.7 Sentencia y conversión a ordinario.....	4
DOCTRINA	4
Potestades del Demandado en el Proceso de Cobro	4
La Prescripción en el Procedimiento Monitorio: Reglas Generales y Plazos Especiales	4
¿La Declaratoria de Suspensión o Interrupción de la Prescripción en el Procedimiento Monitorio?	6
JURISPRUDENCIA	8
1. La Oposición Fundada debe Debatirse en Audiencia Oral	8
2. Las Defensas Oponibles en el Proceso Monitorio	9

RESUMEN

El presente Informe de Investigación reúne información sobre el tema de la Prescripción en la Tramitación de los Procesos Monitorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Cobro Judicial. En este sentido son aportadas las citas normativas, doctrinarias y jurisprudencia les que prevén tal posibilidad.

La normativa expone el carácter sumario del proceso monitorio, así como su simplicidad en cuanto a trámites y plazos en comparación con los procesos de civiles conocimiento como el ordinario y el abreviado, siendo por ello que limita la posibilidad de interponer excepciones de fondo y forma, conservando siempre la posibilidad de interponer la prescripción.

La doctrina estipula la forma y conveniencia de plantear tal excepción durante el proceso monitorio y los requisitos que la misma debe cumplir para ser admitida y considerada.

La jurisprudencia por su parte realiza un análisis de la posibilidad de interponer la prescripción en el proceso monitorio y la forma de realizarla, además que enumera las posibles defensas oponibles en el Procedimiento Monitorio.

NORMATIVA

El Procedimiento Monitorio

[Ley de Cobro Judicial]ⁱ

Artículo 5

5.1 Resolución intimatoria, oposición y efectos

Admitida la demanda, se dictará una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. En dicho pronunciamiento se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

5.2 Embargo

Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas; el embargo se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo.

5.3 Allanamiento y falta de oposición

Si el demandado se allana a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite.

5.4 Contenido de la oposición

Solo se admitirá la oposición por el fondo que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley.

5.5 Audiencia oral

Ante oposición fundada, se señalará una audiencia oral que se regirá por las siguientes disposiciones:

- a)** Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver.
- b)** Conciliación.
- c)** Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo.
- d)** Contestación, por el actor, de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.
- e)** Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- f)** Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
- g)** Fijación del objeto del debate.
- h)** Admisión y práctica de pruebas.

i) Conclusiones de las partes.

j) Dictado de la sentencia.

5.6 Prejudicialidad

La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio.

5.7 Sentencia y conversión a ordinario

En sentencia se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria. Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se haya acordado. No obstante, el actor podrá solicitar, en el plazo de ocho días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas, previo rendimiento de caución, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad.

DOCTRINA

La Prescripción en el Procedimiento Monitorio: Reglas Generales y Plazos Especiales

[Méndez Zamora, J]ⁱⁱ

Sobre reglas generales de la prescripción en las obligaciones mercantiles consúltese el artículo 984 y siguientes del Código de Comercio, y con relación a las civiles véase el numeral 868 y siguientes del Código Civil.

Esas regulaciones, sin embargo, son de aplicación residual. Esto es, que primero debe revisarse la norma que crea el documento base del proceso monitorio para determinar si existe algún plazo especial de prescripción y solo si no existe se aplica la norma general.

Algunos plazos especiales de prescripción son los siguientes:

Letra de Cambio, 4 años para el principal, artículos 795 y 796 del Código de Comercio; y 1 año para los intereses, artículo 984, inciso b) del Código de Comercio;

Factura, 1 año para el principal, artículo 984 inciso e) del Código de Comercio, y 1 año para los intereses, artículo 984, inciso b) del Código de Comercio;

Cheque, 4 años para el principal, artículo 984 párrafo primero del Código de Comercio, y 1 año para los intereses, artículo 984, inciso b) del Código de Comercio;

Pagaré, 4 años para el principal, artículos 802, 795 y 796 del Código de Comercio, y 1 año para los intereses, artículo 984, inciso b) del Código de Comercio;

Prenda sin inscribir, 4 años para el principal, artículo 984 párrafo primero del Código de Comercio, y 1 año para los intereses, artículo 984 inciso b) del Código de Comercio.

La Hipoteca sin inscribir, 10 años para el principal, artículo 868 del Código Civil y Ley 3416 que le brindó interpretación auténtica al artículo 968 del Código de Comercio, y en 1 año los intereses.

Certificación de Saldos de Tarjeta de Crédito, 4 años para el principal, artículo 984 párrafo primero del Código de Comercio, y 1 año para los intereses, artículo 984, inciso b) del Código de Comercio;

Certificaciones por Tributos Municipales, 5 años para el principal, artículo 73 del Código Municipal, y 3 años para los intereses, artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios;

Documentos de Cobro de Accidentes de Trabajo y Saldos de Pólizas favor del INS, 3 años para el principal y los intereses, artículo 869 del Código Civil;

Certificación de Obligaciones adeudadas a favor del INA, 3 años para el principal y los intereses, artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios;

Certificación de Deudas a favor del IMAS, 3 años para el principal y los intereses, artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios;

Certificación de adeudos a favor del ICT, 3 años para el principal y los intereses, artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Certificación de adeudos a favor del ICE, 10 años para el principal artículo 867 y 868 del Código Civil, y 1 año para los intereses, artículo 870 inciso primero del Código Civil;

Documento para el cobro de Tributos a favor del Ministerio de Hacienda, 3 años para el principal y los intereses, artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios;

Documentos de Formalización de Créditos de CONAPE, 10 años para el principal, artículo 868 del Código Civil, y 1 año para los intereses, artículos 869 inciso 1) y 870 inciso 1) del Código Civil, cuando su haya sido pactado por períodos menores a un semestre.

Certificación de deudas a favor de la Dirección Nacional de Desarrollo Social, DESAF, 10 años para el principal, artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares 5662, y 3 años para los intereses, artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios;

Certificación de deudas de la CCSS sobre cuotas obrero patronales, 10 años para el principal, artículo 56 párrafo segundo de la Ley Constitutiva de la CCSS, y 3 años para los intereses, artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Certificación de deudas de la CCSS por Atención Médica, 3 años para el principal y los intereses, artículo 869 del Código Civil;

Certificación de deudas del AyA, 10 años para el principal y los intereses, artículos 868 y 706 del Código Civil;

Certificaciones de Créditos a favor del Estado relativos a responsabilidades internas de la Administración, 4 años, artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública;

Si la prescripción no se alega como defensa al contestar la demanda se produce una renuncia tácita del demandado a la prescripción, al tenor de los artículos 970,973, y 977 inciso c) del Código de Comercio, y 850 y 851 del Código Civil.

El tiempo que transcurra entre la notificación de la demanda y la firmeza de la sentencia no corre para la prescripción de los intereses, razón por la cual no debe la parte actora estar liquidándolos. La prescripción de los intereses sólo se puede oponer contra los liquidados con la demanda que tengan más de un año o contra los que tengan más de un año posterior a la firmeza del fallo.

¿La Declaratoria de Suspensión o Interrupción de la Prescripción en el Procedimiento Monitorio?

[López González, J]ⁱⁱⁱ

La prescripción si es conveniente que se mantenga, pues, para su resolución casi siempre es innecesario practicar prueba. El problema se suscitara si el actor alega suspensión o interrupción de la prescripción, en cuyo caso, sobre ello tendrá que abrirse debate.

Potestades del Demandado en el Proceso de Cobro

[Jiménez Mata, A]^{iv}

De esa resolución intimatoria el demandado puede oponerse dentro de los quince días siguientes a su notificación; notificación que debe ser, como punto a favor del deudor, en forma personal o en casa de habitación, con independencia de si se hubiera renunciado o no a ello en el contrato o título, ello en vista del orden público que asegure la relación procesal; sea que existe un derecho del demandado de que la comunicación de la resolución intimatoria de pago se le haga en forma personal, ya sea en propia mano o en su casa de habitación u otra de las formas establecidas en la Ley de Notificaciones.

Si bien es cierto que la oposición a esa resolución no es tan abierta como en los procesos de conocimiento con pretensiones no fundadas en títulos de cobro, si existe una limitada actuación suya en la oposición y desarrollo del proceso, así:

1. La oposición debe ser fundada, sea que debe llevar dentro de si una manifestación clara de la clase de oposición con elementos que hagan deducir una posibilidad de existencia de motivos ' para oponerse al cobro.
2. Para oponerse se debe tener acreditar prueba admisible, pertinente y útil; sea que para poder hacer uso de la facultad de la oposición esa prueba debe ser idónea o apta para producir el hecho capaz de fundar la pretensión opositora (admisible); que verse sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba (pertinente) y que se trata de una prueba que vaya a servir al proceso, sea que va ser necesitada en el proceso para demostrar un determinado hecho (útil).
3. El demandado podrá establecer la oposición en cuestiones formales con las correspondientes excepciones procesales, tales como la falta de competencia, falta de capacidad, litis pendencia y otras capaces de no poder llevarse a cabo la actividad procesal, al menos hasta que se corrija el problema procesal.
4. En lo referente al fondo de la obligación, el demandado de la relación procesal podrá formular la oposición al cobro en cuatro aspectos fundamentales: pago, prescripción, falsedad y falta de exigibilidad; todo según se expone en el artículo 5.4 de la Ley. Es interesante el asunto sobre la falsedad del documento-, porque a diferencia de cómo ocurre en la actualidad con el proceso ejecutivo simple o el monitorio para el cobro de los títulos no ejecutivos, ahora no va a existir la llamada prejudicialidad, sino que esa falsedad deberá ser discutida en el propio proceso civil.

5. De ser admitida la oposición, el demandado será citado a una audiencia oral y en ella podrá actuar con todas las facultades que normalmente se le ofrecen al demandado en un proceso; en primer lugar tiene la potestad, junto al actor, de llegar a un acuerdo de tipo conciliatorio para poner fin al conflicto.

6. Si no hubiere acuerdo conciliatorio, se procede a resolver las cuestiones procesales, allí el demandado puede reiterar los argumentos de oposición dados en el documento presentado y puede argumentar la necesidad de que se declare alguna falta procesal.

7. De llegar a la fase de recepción de prueba, la parte demandada asume todas las facultades y responsabilidades de su posición, podrá - en virtud del efecto contradictorio del proceso - combatir la prueba contraria por los medios legales dados en la normativa.

8. Del fallo definitivo que confirma la obligación de pago, el demandado tiene la potestad de recurrir dentro del tercer día para que el asunto sea conocido por el superior de acuerdo a los agravios que él le presenta; recurso que también lo tiene cuando se rechace las excepciones procesales según el punto b) del artículo 6 de la Ley.

JURISPRUDENCIA

1. La Oposición Fundada debe Debatirse en Audiencia Oral

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría:

“En este proceso monitorio la demandada formuló oposición. Entre los motivos para combatir las pretensiones del accionante, se alegó la excepción de prescripción de intereses. En la resolución apelada, además de rechazar parcialmente la oposición por considerarla infundada, la autoridad de primera instancia acoge parcialmente la excepción de prescripción de intereses y declara prescritos los anteriores al cuatro de setiembre de dos mil ocho. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora. Alega que se le causó indefensión pues no se le dio audiencia acerca de la excepción de prescripción de intereses, para tener la oportunidad de ofrecer prueba que demuestre que el plazo de prescripción fue interrumpido con actos cobratorios infructuosos. Pide que se señale hora y fecha para que la demandada comparezca a rendir prueba confesional, que versará sobre los actos cobratorios que interrumpieron el plazo prescriptivo. Llevando razón el recurrente, no queda otra alternativa que

anular la resolución recurrida en lo que fue objeto de alzada, porque a ello se limita el recurso (Artículo 565 del Código Procesal Civil). Debe declararse la nulidad, porque se ha violentado el debido proceso y se ha causado indefensión. El procedimiento del proceso monitorio, sustentado en la oralidad, exige que cualquier aspecto de la oposición que resulte fundado se debata en una audiencia oral. Precisamente, el artículo 5.5 inciso d) dispone que una de las actividades de la audiencia es la contestación por el actor de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba. Hay que tener presente, que en este proceso, por su dinámica novedosa, no existe la audiencia acerca de la contestación tal como estaba prevista en el proceso sumario ejecutivo. El plazo para referirse a la oposición fundada o en lo que se considere fundada, debe darse ahora en la audiencia oral. En ese acto, el actor tiene la oportunidad de referirse a las excepciones opuestas, a la prueba ofrecida para sustentar las defensas y, además, lo que es fundamental, a ofrecer prueba para combatir la oposición.”

2. Las Defensas Oponibles en el Proceso Monitorio

[Tribunal Primero Civil]^{vi}
Voto de mayoría

“Si bien la apelación cumple los requisitos legales previstos en el artículo 584 del Código Procesal Civil, se confirma la denegatoria. La parte demandada protesta el auto que califica de infundada la oposición y, de seguido, ordena la ejecución inmediata de la resolución intimatoria. Ese pronunciamiento goza únicamente del recurso de revocatoria. El cobro de las obligaciones dinerarias, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, se tramitaban por vía sumaria o por el monitorio, según se fundara en título con fuerza ejecutiva o sin ella. La carga laboral estuvo concentrada en el primer supuesto; esto es, en los denominados “*procesos sumarios ejecutivos*” regulados en el Libro II del Código Procesal Civil como procesos de conocimiento. Por su estructura, el procedimiento estaba diseñado bajo la presunción de que la parte demandada se opondría. Se iniciaba con la demanda, un traslado por cinco días, contestación negativa con toda clase de excepciones, contraprueba, una breve fase demostrativa y, por último, la sentencia. Es cierto que era aplicable el sumario sin oposición, previsto en el numeral 436 del ese cuerpo legal. No obstante, no era un trámite usual porque la oposición era la regla a seguir, sin importar su resultado en el fallo definitivo. En otras palabras, la parte accionada tenía en su poder la decisión de oponerse o no, sin que existiera el mecanismo legal para regular esa posibilidad. El simple escrito de oposición, obligaba a la actora y al Juzgado a someterse a todo el proceso de conocimiento sumario, aun cuando esa oposición fuera evidentemente infundada. En el derecho comparado, ese problema fue resuelto mediante la introducción del “*proceso monitorio dinerario*” , con un diseño totalmente diverso al

sumario. Se trata de un proceso documental, donde la naturaleza de la pretensión cobratoria no justifica la oposición. El ejecutante cuenta con un título, generalmente, firmado por el deudor y ha tomado todas las medidas para evitar una respuesta negativa. Nuestro país, conciente de la mora judicial en materia de cobro, decidió incorporar este novedoso proceso con estructura monitoria para ejecutar obligaciones personales, con título ejecutivo o sin ella. De esa forma, a partir del 20 de mayo del año 2008, el reclamo de estos créditos se fundamenta en la presunción de que no habrá oposición. Con ese objetivo, con solo el dicho de la parte actora y con el documento respectivo, se dicta resolución intimatoria a tenor del numeral 5.1, la cual contiene la sentencia anticipada. No es un traslado para contestar la demanda, sino un plazo de oposición para combatir ese fallo provisional. Para ese efecto, la Ley de Cobro Judicial distingue entre oposición fundada e infundada. La primera se regula en los artículos 5.1 y 5.4, donde se exige prueba útil para apoyar las únicas cuatro defensas oponibles: fundada en falsedad, pago, prescripción y falta de exigibilidad. La ausencia de medios probatorios idóneos o excepciones evidentemente improcedentes, obligan al juzgador a calificar de infundada la oposición. Ordinal 5.3. Se trata de una resolución de mucha responsabilidad para el Juzgado y, a pesar de su trascendencia, la Ley de Cobro no le concede apelación. No se incluye dentro de las resoluciones apelables de los artículos 6 y 31 de esa normativa. La labor del funcionario jurisdiccional gira alrededor de lo ***evidentemente improcedente de la oposición***. Solo en esos casos la rechaza por infundada, bajo su responsabilidad. De lo contrario, señalará hora y fecha para la audiencia oral y pública. El Tribunal carece de competencia funcional por imperativo legal, por cuanto el legislador decidió no otorgarle alzada a ese auto y evitar, de esa forma, conductas abusivas en materia de recursos. Por todo lo expuesto, sin más consideraciones por innecesario, se confirma la denegatoria del recurso.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8624 del primero de noviembre de dos mil siete. **Ley de Cobro Judicial**. Fecha de Vigencia desde el 20/05/2008. Versión de la norma 1 de 1 del 01/11/2007. Datos de la Publicación: Gaceta N° 223 del 20/11/2007, Alcance: 34.

ⁱⁱ MÉNDEZ ZAMORA, Jorge. (2008). **Ley de Cobro Judicial Comentada con Dictamen Afirmativo de Mayoría, Anotada y Concordada**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica. Pp 51 -53.

ⁱⁱⁱ LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto. (2008). **Ley de Cobro Judicial. N° 8624. Comentada**. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. P 36.

^{iv} JIMÉNEZ MATA. Alberto. (enero – febrero 2009). **Ley de Cobro Judicial ¿Beneficio para los deudores?**. En Revista IVSTITIA, Número 265-266. San José, Costa Rica. Pp 6.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 723 de las ocho horas del siete de septiembre de dos mil once. Expediente: 08-012410-1044-CJ.

^{vi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 732 de las nueve horas del nueve de septiembre de dos mil nueve. Expediente: 08-007500-1012-CJ.